SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Armando Cruz Armas contra la resolución de fojas 88, de fecha 13 de febrero de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura

Este documento contiene firma digital de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **e50a2f84e227ce71**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso de agravio interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito tutelado por el proceso de *habeas corpus*. En el caso de autos se denuncia una presunta restricción del derecho al libre tránsito a través de la "trocha carrozable" [sic] que conduce a la parcela del recurrente, predio que cuenta con 25.25 hectáreas y se ubica en el Sector Wichansao-El Huérfano, del Centro Poblado El Milagro, en el distrito de Huanchaco. Se alega que dicho predio fue adquirido por el recurrente en el mes de abril de 1999; que el accionante cuenta con la autorización del propietario para transitar por la mencionada trocha carrozable; y que actualmente don Eusebio Mendoza Pirgo y otras personas impiden que el actor transite por dicha vía hacia su terreno, lo cual estaría afectando el derecho invocado.

5. Esta Sala recuerda que si bien mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales del tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público, como lo es una servidumbre de paso, para que ello ocurra debe constar de autos la existencia y validez legal de dicha vía. Esto no acontece, empero, en el presente caso. En efecto, la existencia y validez legal de la vía por la cual transita el favorecido no se encuentra acreditada, sea como vía pública o servidumbre de paso (la alegada trocha carrozable). Por ello, resulta inviable analizar en esta sede si corresponde reponer dicho derecho.

6. A mayor abundamiento, resulta pertinente señalar que mediante el *habeas corpus* también cabe la tutela en el supuesto de restricción total de ingreso o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada). Sin embargo, el caso de autos tampoco encuadra en dicho supuesto, puesto que conforme al DNI que se adjunta a la demanda, el actor domicilia en un lugar distinto al lugar donde se ubica el predio cuya tutela reclama, y no se manifiesta el total impedimento de acceso a dicho inmueble.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite

Este documento contiene firma digital de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **e50a2f84e227ce71**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firma digital de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **e50a2f84e227ce71**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

EXP. N.° 03355-2015-PHC/TC
LA LIBERTAD
LUIS ARMANDO CRUZ ARMAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA SALDAÑA

Coincido con lo señalado por mis colegas pero frente a lo resuelto me permito señalar lo siguiente:

1. Al Tribunal Constitucional, en su rol de intérprete de la Constitución, le corresponde no solo emitir pronunciamientos que tutelen derechos fundamentales, dejando de lado interpretaciones formalistas donde ello suponga ir en detrimento de los derechos. Junto a ello, es parte de su labor someter sus sentencias a la mayor rigurosidad técnica, de modo que la práctica o una deficiente técnica normativa no deben evitar que el Tribunal decida empleando los términos técnicos más adecuados.

2. En ese sentido, cuando se hace referencia al término validez lo que se quiere decir es que algo resulta conforme a Derecho. En consecuencia, hablar de validez legal resulta redundante en tanto ello viene presupuesto en el concepto y más bien puede hacer pensar que la validez se encuentra condicionada solo por la ley, cuando en realidad se vincula a todo el ordenamiento jurídico.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9c47d24332ea24c1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta